

AUTO N. 02732

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental mediante el **Auto No. 07318 del 28 de diciembre de 2014**, en contra de la señora **PAULINA GARCÍA CORSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.919, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ARRIERO SABOR COLOMBIANO**, ubicado en la Carrera 23 No. 53 – 21 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Que el **Auto No. 07318 del 28 de diciembre del 2014**, fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2015 al señor **CARLOS ADOLFO MORA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.743.557, en calidad de autorizado de la señora **PAULINA GARCÍA CORSO**.

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta secretaria el día 14 de septiembre del 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá con radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero del 2015, con fecha de recibido del día el 25 de febrero de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto No. 06797 del 24 de diciembre del 2015**, formuló cargos en contra de la señora **PAULINA GARCÍA CORSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.919, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ARRIERO SABOR COLOMBIANO**, ubicado en la Carrera 23 No. 53 – 21 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 16 de mayo de 2016 y desfijado el 20 de mayo de 2016 y con ejecutoria el día 23 de Mayo de 2016, previo envío de citatorio mediante radicado 2016EE08177 del 15 de enero del 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

2. Fundamentos legales

- **Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su "**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*"

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*".

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa, la señora **PAULINA GARCÍA CORSO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 63.339.919, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06797 del 24 de diciembre del 2015**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, no se evidencia radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la señora **PAULINA GARCÍA CORSO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 63.339.919, en contra del **Auto No. 06797 del 24 de diciembre del 2015**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

2. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 06797 del 24 de diciembre del 2015**, la señora **PAULINA GARCIA CORSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.919, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ARRIERO SABOR COLOMBIANO**, ubicado en la Carrera 23 No. 53 – 21 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad., lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la señora **PAULINA GARCIA CORSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.919, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL ARRIERO SABOR COLOMBIANO**, no presentó escrito de descargos frente al **Auto No. 06797 del 24 de diciembre del 2015**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en los documentos que se enuncian a continuación y que forman parte del expediente **SDA-08-2014-4959**, de los cuales se analiza lo siguiente:

- **Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas del 16 de agosto del 2013**

Esta prueba es **conducente**, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar el hecho infractor objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que fue registrado en la referida visita, atendida por la señora **PAULINA GARCIA CORSO**.

Es **pertinente** toda vez que, en la visita se registraron las fuentes fijas de combustión y emisión empleadas por el establecimiento de comercio **EL ARRIERO SABOR COLOMBIANO**, en el desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas preparadas.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se efectuó el incumplimiento normativo.

- **Concepto Técnico No. 09205 del 29 de noviembre del 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría.**

Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho registrado en la visita técnica llevada a cabo el 16 de agosto del 2013, por el cual se

dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora **PAULINA GARCIA CORSO**, en razón a la infracción ambiental ocasionada en el predio ubicado en la Carrera 23 No. 53 – 21 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa al momento de la visita se encontraba en el deber de dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el hecho que infringió la normatividad ambiental vigente y por la cual se originó el presente proceso administrativo sancionatorio.

- **Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas del 06 de marzo del 2014**

Esta prueba es **conducente**, toda vez que, en el desarrollo de la visita se corroboró en las instalaciones del establecimiento de comercio **EL ARRIERO SABOR COLOMBIANO**, el hecho origen del incumplimiento en materia ambiental objeto de esta investigación.

Es **pertinente** toda vez que en la visita se corrobora la infracción ambiental en las que incurre la presunta infractora en el desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas preparadas.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se efectuó el incumplimiento normativo.

- **Concepto Técnico No. 04359 del 26 de mayo del 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría.

Esta prueba es **conducente**, en virtud de que es el medio idóneo para confirmar la existencia del hecho en la visita técnica llevada a cabo el 06 de marzo del 2014, por el cual se formula el pliego de cargos en contra de la señora **PAULINA GARCIA CORSO**.

Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa al momento de la visita se encontraba en el deber de dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se verifica la infracción objeto de la presente investigación sancionatoria.

Que en consecuencia de lo expuesto, se tendrán como prueba el acta de visita técnica fuentes fijas de fechas 16 de agosto del 2013, 06 de marzo del 2014 y los Conceptos Técnicos Nos. 09205 del 29 de noviembre del 2013 y 04359 del 26 de mayo del 2016, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de

conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar la apertura de la etapa probatoria** dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 07318 del 28 de diciembre de 2014**, en contra de la señora **PAULINA GARCIA CORSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.919, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL ARRIERO SABOR COLOMBIANO**, ubicado en la Carrera 23 No. 53 – 21 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2014-4959**

- Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas del 16 de agosto del 2013
- Concepto Técnico No. 09205 del 29 de noviembre del 2013, con sus respectivos anexos.
- Acta de Visita Técnica Fuentes Fijas del 06 de marzo del 2014
- Concepto Técnico No. 04359 del 26 de mayo del 2014, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **PAULINA GARCIA CORSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.919, en la Carrera 23 No. 53 – 21 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-4959**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2020- FECHA
0713 de 2020 EJECUCION:

27/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2020-0781 DE EJECUCION:
2020

28/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/07/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SDA-08-2014-4959

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

